

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEE/AG/001/2021.

PROMOVENTES: ANDRÉS CATARINO CABELLO, ENEIDA LOZANO REYES, HERMELINDO CANDIA SOLANO, GONZALO TORRES VALENCIA Y PORFIRIA SAAVEDRA CAMPOS.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En el asunto general indicado al rubro, se dicta **ACUERDO** mediante el cual, se determina **no ha lugar a dar trámite** al planteamiento expuesto en el escrito presentado por **Andrés Catarino Cabello, Eneida Lozano Reyes, Hermelindo Candia Solano, Gonzalo Torres Valencia y Porfiria Saavedra Campos**, a alguno de los medios de impugnación en materia electoral de la competencia de este Tribunal y remitir las constancias atinentes al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que sea quien conozca y en su caso, determine lo conducente en plenitud de atribuciones.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito presentado por los promoventes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Escrito. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, Andrés Catarino Cabello, Eneida Lozano Reyes, Hermelindo Candia Solano, Gonzalo Torres Valencia y Porfiria Saavedra Campos, presentaron en su carácter de promoventes de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito en el cual solicitan la intervención de este órgano colegiado, para que en el Distrito Electoral XIV sean postuladas únicamente mujeres como candidatas a diputadas locales.

2. Turno de expediente. En esa misma fecha, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Ramón Ramos Piedra.

3. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente y requirió a los promoventes para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones.

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de tres de marzo del año en curso, se tuvo por desahogando los promoventes el cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior.

5. Formular acuerdo. Al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó formular el acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante actuación colegiada, de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), f), párrafo primero y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como las Jurisprudencias **11/99**¹ y **1/2012**², de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** y **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

¹ Consultable en *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

² Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de establecer cuál es el trámite que se debe dar al escrito presentado por los promoventes, que motivó la integración del expediente del asunto general al rubro identificado, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en los citados criterios jurisprudenciales, por lo que debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Planteamiento de los comparecientes. Se estima conveniente transcribir el escrito que dio origen al presente asunto general, en lo que interesa:

[...]

Como promoventes de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (UPOEG) del Municipio de Ayutla de los Libres, Gro. Por acuerdo y mandato de la asamblea municipal de fecha 24 de febrero del año en curso; esta vez, nos dirigimos a ustedes para exponer lo acordado y solicitar lo siguiente:

El Distrito Electoral XIV con sede en nuestra ciudad, Región de la Costa Chica, sean propuestas exclusivamente de mujeres como candidatas a la representación del H. Congreso del Estado; en vista de que, solo hombres, han estado desempeñando dichos cargos desde hace 9 años consecutivos. Donde no se practica la alternancia, igualdad, equidad y paridad de género; con ello, es clara la violación de los derechos de las mujeres, el abandono y discriminación de las mismas por los partidos políticos quienes solo nos utilizan en tiempos electorales.

Confiamos en su encomienda y trabajo profesional, especialmente para defender y proteger los derechos que por normas nos corresponden ambos sexos; ya que por nuestra parte, estaremos atento a las respuestas y resultados de las instituciones que les hemos planteado la misma petición. Nos despedimos de ustedes, anticipándoles las más sinceras gracias.

[...]

Del contenido del escrito presentado, los promoventes formulan diversas manifestaciones y peticiones, sustancialmente lo siguiente:

1. Que por acuerdo de la asamblea municipal, solicitan sean postuladas por los partidos políticos en el Distrito Electoral XIV, únicamente mujeres como candidatas a diputadas al Congreso del Estado.
2. Argumentan que en el distrito señalado, durante nueve años consecutivos, solamente personas del género masculino, han desempeñado el cargo de diputados en el poder legislativo local, impidiéndose la alternancia y paridad de género.
3. Manifiestan que en su concepto, tal situación, transgrede los derechos de las mujeres a ser postuladas a cargos de elección popular.
4. En estas condiciones, solicitan a este Tribunal intervenga para la protección de los derechos de ambos géneros, en la postulación paritaria a los cargos de elección popular.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los promoventes es que los partidos políticos postulen en el distrito electoral XIV, únicamente a mujeres como candidatas a diputadas del Congreso del Estado, solicitando a la vez, la intervención de este Tribunal para la protección de tal derecho.

TERCERO. Determinación del Tribunal Electoral. Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente realizar algún otro trámite o encauzar el escrito presentado por Andrés Catarino Cabello, Eneida Lozano Reyes, Hermelindo Candia Solano, Gonzalo Torres Valencia y Porfiria Saavedra Campos, a alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Lo anterior, en atención a que la promoción de referencia, no implica la presentación o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legal para conocer y resolver corresponde a este Tribunal Electoral.

En el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales; en relación a lo anterior, los artículos 105, apartado 1, fracción IV, 132, primer párrafo y apartado 1, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establecen que el Tribunal Electoral del Estado garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, mediante un sistema de medios de impugnación que brinden certeza y definitividad a los procesos electorales.

Por otra parte, en el artículo 132, apartado 2, de la Constitución local, especifica que el Tribunal Electoral del Estado al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

A continuación el numeral 134 de nuestra Constitución Política del Estado, contempla las atribuciones de este Tribunal, que son las siguientes:

“[...]”

I. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de ayuntamientos, diputados y Gobernador del Estado, excepto aquellas que organice el Instituto Nacional Electoral conforme lo prescrito en la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Resolver las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, previo agotamiento del principio de definitividad;

III. Conocer de los medios de impugnación relacionados con los instrumentos de participación ciudadana;

IV. Resolver los medios de impugnación en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral del Estado que violen normas constitucionales o legales;

V. Resolver las impugnaciones en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en las elecciones de Gobernador,

Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional;

VI. Declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes;

VII. Determinar, dentro de los medios de impugnación de su competencia, la inaplicación de normas electorales contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales;

VIII. Revisar la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a quienes infrinjan las disposiciones de esta Constitución y de las leyes respectivas;

IX. Ordenar la realización de recuentos totales o parciales de la votación, en los supuestos y bajo las condiciones establecidos (sic) en la ley;

X. Conocer y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores públicos;

XI. Emitir jurisprudencia obligatoria en la materia, en los términos de su ley orgánica;

XII. Comunicar al Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las resoluciones en las que declare la nulidad de una elección; y,

XIII. Las demás que determine la ley y su reglamento.”

En consonancia con lo anterior, los artículos 3 y 8, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

I. Recurso de Apelación;

II. Juicio de Inconformidad;

III. Juicio Electoral ciudadano; y

IV. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos.”

De la normativa constitucional y legal en que se regula el ámbito de competencia y facultades de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; este órgano colegiado estima que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito

que motivó la integración del asunto en que se actúa, toda vez que no se trata de la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos de la competencia de este órgano jurisdiccional.

En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 105, apartado 1, fracción IV, 132, primer párrafo y apartado 1, 132, apartado 2, 134, de la Constitución Política del Estado; 3 y 8, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; así como el diverso 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir las impugnaciones que se presenten en contra de los actos o resoluciones de las autoridades locales, así como las que emitan los partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y la ley, a través de los medios de impugnación diseñados para tal efecto.

De la normativa constitucional y legal que se ha precisado, se advierte que al Tribunal Electoral del Estado le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controvertan actos de las autoridades en la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo que implica que este órgano jurisdiccional es competente solo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

Así este Tribunal Electoral solo está facultado para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

En la especie, quienes suscriben el escrito presentado ante esta autoridad jurisdiccional, no promueve algún medio de impugnación previsto en la Constitución del Estado, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, ni en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que sea de la competencia de este órgano colegiado, pues las manifestaciones que realizan son de carácter general y subjetivo, además de que no refiere como es que, en su concepto, se le niega el acceso a la justicia cuando el escrito impugnativo, no consta que lo hubiere presentado ante la competencia de alguna autoridad o algún partido político en el estado.

En efecto, las manifestaciones de los promoventes se centran en solicitar que los partidos políticos postulen en el distrito electoral XIV, únicamente a mujeres como candidatas a diputadas del Congreso del Estado, sin señalar vulneración de sus derechos político-electorales, tampoco especifican en qué sentido éstos derechos se les han transgredido ni las razones por las que consideran que este Tribunal debe intervenir para garantizar una posible reparación del mismo.

Conforme a todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el contenido del escrito signado por **Andrés Catarino Cabello, Eneida Lozano Reyes, Hermelindo Candia Solano, Gonzalo Torres Valencia y Porfiria Saavedra Campos**, no encuadra en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos regulados en la legislación electoral.

Por lo tanto, debido a que el escrito que motivó la integración del expediente en que se actúa, no se identifica con alguno de los medios de impugnación de los que este Tribunal Electoral del Estado tenga competencia para conocer y resolver, no procede realizar algún otro trámite en el expediente en que se actúa, ni encauzarlo a alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

Por otro lado, se reitera, del escrito presentado por los promoventes, se advierte que la verdadera intención, es que se reserve exclusivamente el Distrito Electoral XIV, para que los partidos políticos únicamente postulen a mujeres como candidatas al cargo de diputadas locales.

Ahora, en aras de privilegiar el artículo 17, de nuestra Carta Magna, se debe remitir el ocurso -previa copia certificada que obre en archivos de este Tribunal-, a efecto de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero conozca y, en su caso, en plenitud de atribuciones determine lo conducente.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, es procedente debido a que lo solicitado por los promoventes constituye un auténtico ejercicio del derecho de petición previsto en los artículos 8, de la Constitución Federal y 19, apartado 1, fracción VIII, de nuestra Constitución local, en relación con una solicitud de postulación de candidatas a diputadas del Congreso del Estado, y no así una impugnación, puesto que los promoventes no señalan, por un lado, alguna autoridad responsable u órgano partidista responsable y, por otro, algún acto o resolución que les cause agravio, como lo podría ser la negativa de registro de postulación, por parte de alguno de los órganos intrapartidarios, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral local.

En efecto, los promoventes no señalan al menos expresamente, que se presentó ante la autoridad administrativa electoral la solicitud de que sean postuladas únicamente mujeres en el distrito XIV por los partidos políticos al Congreso local; sin embargo, conforme a lo previsto en los artículos 124, de la Constitución Política del Estado; 177, incisos e) y t), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se advierte que el Instituto Electoral local es la autoridad administrativa electoral local encargada de garantizar el derecho a votar y ser votado, promover la participación política de los ciudadanos, contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos de elección popular, orientar a la ciudadanía en

general para el correcto ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, así como la de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

En términos de lo previsto, al tratarse de un ejercicio del derecho de petición y no de una impugnación, se declara la improcedencia del presente asunto; sin embargo, a efecto de no dejar a los ciudadanos promoventes en estado de indefensión e incertidumbre, **se reencauza el escrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero** para dar trámite a la solicitud planteada por **Andrés Catarino Cabello, Eneida Lozano Reyes, Hermelindo Candia Solano, Gonzalo Torres Valencia y Porfiria Saavedra Campos**, en ese sentido, se ordena remitir las constancias que integran este expediente a la citada autoridad administrativa, para que atiendan la petición de los ciudadanos como corresponda en plenitud de atribuciones.

De esta manera, procede ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, una vez que obren copias certificadas del mismo, los cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

PRIMERO. No procede realizar algún otro trámite ni encauzar el escrito presentado por **Andrés Catarino Cabello, Eneida Lozano Reyes, Hermelindo Candia Solano, Gonzalo Torres Valencia y Porfiria Saavedra Campos**, a alguno de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se ordena remitir las constancias atinentes al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que atienda la petición planteada por los promoventes y determine, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Remítase el presente expediente al archivo, como asunto concluido.

Notifíquese: Personalmente a los promoventes, con copia certificada del presente acuerdo; **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS